



UNA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

POR LAS RELIGIONES DEL MUNDO

UNA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS POR LAS RELIGIONES DEL MUNDO

PREÁMBULO

Considerando que es imprescindible incluir a las religiones del mundo como recursos positivos en materia de derechos humanos;

Considerando que las comunidades de fe han determinado que tener en cuenta plenamente la vida humana abarca el bienestar material así como el bienestar social, cultural, comunal, ambiental y espiritual;

Considerando que las religiones urgen a los seres humanos a crear y sostener una sociedad justa donde se fomentan y se protegen los derechos humanos fundamentales;

Considerando que las religiones del mundo enseñan la verdad fundamental sobre la unidad de la familia humana;

Considerando que las diversas comunidades que constituyen la población del mundo deben intercambiar no solamente ideas sino también ideales;

Considerando que la base de consciencia de las personas de fe se ha visto afectada debido al fracaso de individuos y autoridades de las religiones del mundo en materia de defensa de los derechos humanos, y a las atrocidades y lesiones de derechos humanos que los mismos han cometido en nombre de la religión, entre ellas actos de terrorismo;

Considerando que ciertas formas de extremismo ideológico violento, tanto religioso como laico, continúan amenazando el ejercicio de los derechos humanos;

Considerando que los derechos humanos de una persona merecen protección independientemente de los deberes que cumpla dicha persona, y que la concepción y aplicación de los mismos mantienen una relación integral con el ejercicio de los deberes morales y jurídicos;

Considerando las religiones reconocen que el pleno ejercicio de los derechos humanos depende del cumplimiento de los deberes a distintos niveles de la sociedad;

Considerando que la falta de reconocimiento y de reparación de las injusticias cometidas en contra de las víctimas del racismo, del sexismo, de la discriminación religiosa, del nacionalismo, del clasismo, del castismo y de cualquier otra forma de opresión va en contra del pleno ejercicio y de la prosperidad de los derechos humanos;

La siguiente Declaración Universal de Derechos Humanos por las Religiones del Mundo se propone como complemento a la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

ARTÍCULO 1

Toda persona tiene derecho a ser tratada con respeto como ser humano y tiene el deber de tratar a las demás personas con respeto y como seres humanos que son, bajo el espíritu de la hermandad.

ARTÍCULO 2

Como miembros de una sola familia humana, toda persona tiene derecho a todas las libertades y todos los derechos establecidos en la presente Declaración, sin distinción alguna por raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, indígena o social, casta, clase, propiedad de bienes, nacimiento, discapacidad física o mental, o cualquier otra condición.

ARTÍCULO 3

1. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
2. Toda persona tiene derecho a la alimentación sana y al agua limpia necesarias para su sustento y supervivencia.
3. Toda persona tiene derecho a un ambiente seguro y sano y al acceso equitativo a recursos tales como tierra, refugio, alimentos, agua y aire.
4. Toda persona tiene el deber de fomentar el pleno ejercicio del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona.
5. Toda persona tiene derecho a recibir cuidados con compasión y respeto por sus deseos en cuanto a tratamiento médico al final de la vida, y toda persona tiene el deber de respetar dicho derecho.
6. Se deben honrar las decisiones de toda persona en cuanto a la disposición de sus restos; los restos de las personas fallecidas deben ser tratados con respeto.

ARTÍCULO 4

1. Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre, trata de esclavos, trabajo forzado, servidumbre por deuda, trabajo infantil, explotación o abuso sexual, o tráfico humano. Dichos abusos de derechos humanos estarán prohibidos en todas sus formas.
2. Toda persona tiene el deber de tomar las medidas posibles para prevenir y poner fin a la esclavitud o servidumbre, trata de esclavos, trabajo forzado, servidumbre por deuda, trabajo infantil, explotación o abuso sexual, y tráfico humano en todas sus formas.

ARTÍCULO 5

1. Toda persona tiene derecho a vivir libre de violencia en todas sus formas, individual o colectiva.
2. Ninguna persona tiene derecho a emplear la violencia o una amenaza de violencia para promover una religión, creencias religiosas o leyes religiosas.
3. Ninguna persona en ningún lugar será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sean éstos cometidos a nivel físico o mental, por motivos laicos o religiosos, ni siquiera al interior de su domicilio.
4. Nadie someterá a ninguna persona a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
5. Toda persona tiene el deber de tomar las medidas posibles para prevenir y poner fin a las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Toda persona tiene el derecho y el deber de promover la paz y la resolución pacífica de las controversias.
7. Toda persona tiene el deber, en la medida que permitan sus capacidades, a contrarrestar el extremismo ideológico violento en todas sus formas, sea de naturaleza laica o religiosa, dada la amenaza que presenta para los derechos humanos fundamentales y para la paz mundial.

ARTÍCULO 6

1. Toda persona tiene derecho, en todo lugar, al reconocimiento jurídico y a la protección de sus derechos humanos ante la ley; toda persona tiene derecho al reconocimiento y a la protección, de parte de toda persona y en todo lugar, de que es un ser humano poseedor de derechos humanos, aun en casos donde la ley y el orden público se vean alterados.
2. Toda persona tiene el deber de reconocer y respetar los derechos humanos morales y jurídicos de los demás seres humanos.

ARTÍCULO 7

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección bajo la ley, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión o creencia, opinión política o de otra índole, origen nacional, indígena o social, casta, clase, propiedad de bienes, nacimiento, discapacidad física o mental, o cualquier otra condición. Todas las personas tienen derecho a igual protección contra toda provocación a tal discriminación.

ARTICLE 8

1. Toda persona tiene derecho a recursos efectivos, dentro de los sistemas jurídicos, que la ampare contra cualquier lesión de sus derechos humanos.

2. Toda persona tiene el deber individual y colectivo de tomar las medidas posibles para ayudar a prevenir injusticias de orden histórico, social, económico o cultural, así como otras injusticias ocasionadas por lesiones de derechos humanos.

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado por agencia del Estado ni de ninguna persona ni entidad. Es el deber de todas las personas garantizar el respeto de la libertad de los demás seres humanos.

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad ante la ley, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus obligaciones y derechos jurídicos y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El Estado debe asignar defensa gratuita para toda persona que no tenga los medios de contratar servicios jurídicos.

ARTÍCULO 11

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el cual dicha persona haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa. En el proceso de determinar la sanción apropiada al delito cometido, los gobiernos tienen la obligación solemne de otorgar el debido respeto a la dignidad humana, el imperativo moral de reformatión y rehabilitación social en los casos que sea posible, y el derecho a la vida. Las personas detenidas deben recibir trato humano y el debido respeto de sus derechos humanos y de sus creencias religiosas o morales.

ARTÍCULO 12

1. Toda persona tiene derecho a la privacidad. En particular ninguna persona tiene derecho a ser objeto de injerencias arbitrarias en su propia vida privada o la de su familia. Lo mismo se aplica a los derechos de privacidad en cuanto a su domicilio, sus espacios para la observancia religiosa, y sus comunicaciones, incluidas las comunicaciones electrónicas.
2. Toda persona tiene derecho a no ser objeto de difamación o de ataques a su buen nombre o a su reputación.
3. Es el deber de toda persona respetar la privacidad de los demás seres humanos y no difamar ni atacar su buen nombre o su reputación.

ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro de las fronteras de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluido del propio, y a regresar a su país.
3. Toda persona tiene derecho a acceso a los lugares de culto de su religión y derecho a protegerlos; y tiene el deber de otorgar a los adeptos a otras religión el acceso a los lugares de culto de sus religiones y a protegerlos.

ARTÍCULO 14

Frente a toda forma de persecución, por motivo religioso o de cualquier otra índole, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y disfrutar de él, en cualquier país, y tiene el derecho a no ser deportada antes de que se finalice la resolución de su solicitud de asilo. Es el deber de todo gobierno otorgar dicho asilo. Toda persona tiene derecho a un juicio justo en la determinación de su solicitud de asilo.

ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni se le negará el derecho a cambiar de nacionalidad.
3. Toda persona tiene el deber de promover la creación de un orden mundial que proteja los derechos humanos.

ARTÍCULO 16

1. Las mujeres tienen plena igualdad de derecho con los hombres en el disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna. Toda persona tiene el deber de fomentar la igualdad en el disfrute de derechos humanos de las mujeres y ayudar a eliminar los prejuicios basados en las ideas de la inferioridad o la superioridad de alguno de los sexos o basados en roles estereotipados de hombres o mujeres. El Estado tiene el deber especial de asegurar que las mujeres gozan de igualdad de derechos con los hombres; esto puede necesitar medidas especiales temporales cuyo objetivo es acelerar la igualdad de facto entre los hombres y las mujeres.
2. Las mujeres y las niñas tienen derecho a vivir libres de violencia en todas sus formas, incluida la violencia física, sexual y psicológica, en todo lugar, incluida la ocurrida en la familia. Las creencias, costumbres o tradiciones religiosas no servirán jamás de justificación ni de pretexto para tal violencia.
3. Los hombres y las mujeres mayores de edad, sin discriminación alguna, tienen el derecho de casarse con una persona de su propia elección, y de fundar una familia bajo el amparo de la ley civil. Tienen derecho a igualdad de derechos en cuanto a contraer matrimonio, durante el matrimonio y en cuanto a la disolución del matrimonio.
4. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los contrayentes podrán las personas contraer matrimonio.

UNA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS POR LAS RELIGIONES DEL MUNDO

5. La familia es la unidad natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir la protección de la sociedad y del Estado.
6. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Es el deber de toda persona asegurar tales consideraciones especiales a madres y niños.
7. Los niños tienen derecho a gozar de derechos humanos fundamentales sin discriminación alguna y, en toda acción relativa a los niños, los mejores intereses de los mismos serán siempre la consideración primaria.
8. Todos los niños tienen derecho a una niñez libre de violencia y de abuso. Los padres y representantes legales tienen el derecho de proteger a sus niños de la violencia y del abuso en la medida en que sea razonablemente viable. Deben esforzarse por crear una atmósfera de amor y de entendimiento dentro de la familia. Las instituciones religiosas tienen la obligación especial de proteger a niños bajo su custodia de la violencia y del abuso. El estado tiene igualmente el deber de proteger a los niños de la violencia y el abuso, incluidos el abuso y la violencia perpetrados por padres, representantes legales y otros miembros de la familia.
9. Es el deber de toda persona, y de las instituciones religiosas, tomar todas las medidas adecuadas para respetar los derechos de los niños, atender a los mejores intereses de los mismos y garantizarles una niñez libre de violencia.
10. Todos los niños tienen derecho al reconocimiento y al respeto de sus orígenes e identidad; es el deber de toda persona actuar con ese fin.
11. Toda persona promoverá la idea de que todas las personas del mundo entero forman una sola familia ampliada.

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Una asociación, incluida una asociación religiosa, tiene igualmente un derecho similar a la propiedad.
2. Ninguna persona será privada arbitrariamente de su propiedad. Se entenderá como propiedad toda propiedad material además de toda propiedad intelectual y estética.
3. Es el deber de toda persona respetar la propiedad de los demás seres humanos.

ARTÍCULO 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de elegir, mantener o cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
2. No habrá coacción en la religión o en la creencia.
3. Toda persona tiene derecho a compartir su religión o creencia con otras personas y a enseñarla a los demás seres humanos.

UNA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS POR LAS RELIGIONES DEL MUNDO

4. Los padres y representantes legales tienen el derecho de garantizar la educación religiosa de sus hijos en conformidad a las convicciones de los padres o representantes. No obstante, los padres y representantes legales deben proporcionar tal educación de manera que respete los derechos humanos de sus niños. En particular, los padres y representantes legales deben respetar la libertad de pensamiento, de consciencia y de religión de sus niños de acuerdo con las capacidades cambiantes de cada niño.
5. Toda persona tiene el deber de promover la paz, la tolerancia y el entendimiento entre las personas que practican diversas religiones, creencias, ideologías y visiones del mundo.
6. Toda persona tiene derecho a elegir una vida religiosa en celibato, o ingresar a un monasterio (o reintegrarse a la vida laica), siempre y cuando se hayan hecho los arreglos necesarios para sus dependientes.
7. La libertad de religión o de creencia incluye en especial, entre otros derechos, el derecho a culto o a reunión en actos relacionados con una religión o creencia, y de establecer y mantener lugares para dichos propósitos; el derecho a establecer y mantener instituciones caritativas o humanitarias; el derecho a elaborar, adquirir y utilizar de forma adecuada los artículos y materiales necesarios relacionados a los ritos o costumbres de una religión o creencia; el derecho a redactar, emitir y diseminar publicaciones religiosas; el derecho a enseñar una religión o creencia; el derecho a solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole provenientes de individuos e instituciones; el derecho a entrenar, nombrar, elegir o designar los líderes apropiados convocados por los requisitos y normas de cualquier religión o creencia; el derecho a observar días de asueto y a celebrar días de fiesta y ceremonias de acuerdo a los preceptos de su religión o creencia; y el derecho a establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en materia de religión y creencia a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 19

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho abarca la libertad de mantener opiniones sin injerencia y de buscar, recibir e impartir información e ideas por cualquier medio sin limitación de fronteras. El término "expresión" abarca el idioma que se habla, la comida que se consume, el vestido que se usa y la oración y otras formas de expresión religiosa.
2. Es el deber de toda persona fomentar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión.

ARTÍCULO 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y tiene el deber de ejercer dicho derecho de manera pacífica.
2. Ninguna persona podrá ser obligada a pertenecer a una asociación, o a abandonar alguna, sin debido procedimiento legal.

UNA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS POR LAS RELIGIONES DEL MUNDO

3. Las personas indígenas y las personas pertenecientes a minorías raciales, nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, y demás grupos históricamente oprimidos, tienen el derecho, en comunidad con otros miembros de su grupo, a disfrutar su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a hacer uso de su propia lengua.
4. Las personas indígenas y los individuos pertenecientes a minorías raciales, nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, y demás grupos históricamente oprimidos, y los individuos con discapacidades físicas o mentales tienen derecho a plena igualdad con las demás personas en el goce de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna. Es el deber de todas las personas promover el goce equitativo de derechos humanos de tales individuos y ayudar a eliminar los prejuicios en su contra y, en particular, prejuicios basados en ideas de superioridad de ciertos grupos con relación a otros. El Estado tiene el deber especial de asegurar que dichos individuos gozan de igualdad de derecho con los demás seres humanos; esto puede necesitar medidas especiales temporales a fin de acelerar la igualdad de facto. Es igualmente el deber del Estado otorgar ajustes razonables a individuos con discapacidades.

ARTÍCULO 21

1. Toda persona adulta ciudadana de un país tiene derecho al voto y a elegir a otras personas, o ser elegida, para un cargo gubernamental y de ese modo participar en la forma de gobierno de su país, directa o indirectamente.
2. Las elecciones tomarán lugar de manera periódica y auténtica por sufragio universal e igual, sea por votación secreta o por procedimientos equivalentes de votación libre.
3. Toda persona tiene derecho a igualdad de acceso a los servicios públicos de su país y tiene el deber de ayudar a promover dicho acceso.
4. Toda persona tiene el deber de participar en la forma de gobierno de su país cuando sea posible, al menos mediante el voto, de manera coherente con su religión o creencia.
5. Es el deber de todo gobierno garantizar el pleno ejercicio de los derechos mencionados.

ARTÍCULO 22

1. Toda persona tiene derechos económicos, sociales y culturales como ser humano y como miembro de la familia humana.
2. Toda persona tiene el deber de promover, según sus capacidades, el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los demás.
3. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y tiene el deber de contribuir al programa razonable de seguridad social adoptado por su gobierno.
4. Los gobiernos deben reconocer el papel constructivo de la sociedad civil y de las organizaciones confesionales en la promoción del ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 23

1. Dada la importancia del trabajo en todas sus formas como componente esencial de la dignidad humana, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de empleo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y a la protección contra el desempleo. Esta última debe incluir asistencia pública durante la búsqueda de empleo.
2. Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa por su labor y, al emplear a otras personas, tiene el deber de remunerar de manera equitativa la labor realizada.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24

1. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, incluida una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. Esto abarca el derecho a períodos razonables de baja por razones médicas, para cuidado infantil (tanto de maternidad como de paternidad) y para cuidar a un miembro de su familia.
2. Toda persona tiene derecho a que sus días de asueto y de fiesta religiosa se vean respetados por su empleador. Es el deber de todo empleador otorgar ajustes razonables y permisos a sus empleados para participar en dichos días de asueto y de fiestas religiosas.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. Toda persona tiene derecho a la asistencia médica y al seguro médico. Es el deber del Estado o de la sociedad proporcionarlos.
3. Es el deber de toda persona, incluidas las instituciones religiosas, tomar las medidas adecuadas para fomentar el pleno ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado, y del derecho a la asistencia médica y al seguro médico.

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. Los Estados tienen la obligación de ofrecer educación gratuita hasta completar el nivel de secundaria. La educación primaria será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de la igualdad de oportunidad y capacidad.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá el conocimiento, la comprensión mutua, la tolerancia, el diálogo y la amistad entre todas las naciones y entre todos los miembros de todas las religiones, comunidades y grupos, y favorecerá las actividades de las naciones, comunidades y grupos que fomenten el desarrollo de la paz, los derechos humanos y la armonía mundial. Los Estados tienen el deber de garantizar que los niños adquieran un conocimiento adecuado con respecto a las religiones del mundo.

ARTÍCULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad y a contribuir a la misma libremente, así como a la producción y al disfrute de las artes.
2. Toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, y tiene el derecho a diseminarlos y, en la medida de lo posible, contribuir al avance de dicho progreso.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de su herencia cultural; esto abarca las ceremonias sagradas, los objetos rituales y los lugares sagrados centrales a la práctica de su religión.
4. Es el deber de toda persona proteger y enriquecer su patrimonio cultural y respetar el de todos de manera coherente con el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden socioeconómico y político, a nivel mundial, nacional, regional y local que permita el pleno ejercicio de estos derechos, y tiene el deber de contribuir en la medida de lo posible al pleno ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a sus comunidades, incluida la comunidad mundial, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad y propósito espiritual.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público, de la salud pública y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Toda persona tiene el derecho y el deber de ir en contra de la injusticia de manera no violenta, sea individual o colectivamente.

4. Toda persona tiene la obligación, al hacer valer sus derechos, de respetar los derechos de los demás seres humanos, de tomar en consideración los derechos de las generaciones pasadas, presentes y futuras, y dar el debido respeto a la protección de la naturaleza y de la tierra.
5. Toda persona tiene la obligación, al hacer valer sus derechos, de preferir la no violencia a la violencia.

ARTÍCULO 30

1. Toda persona tiene derecho a fomentar la aplicación de los derechos proclamados en la presente Declaración.
2. Toda persona tiene derecho a ayudar a establecer un comité supervisor independiente al interior de su comunidad, esté ésta definida en base a la religión u otro principio, con el fin de supervisar el ejercicio de los artículos de la presente Declaración. Toda persona que considere lesionados sus derechos, según se exponen en la presente Declaración, debe tener derecho a presentar su caso ante tal comité. Dicho comité puede expresar su opinión y formular recomendaciones relacionadas a dichas quejas y en lo que concierne la implementación de la Declaración en general.